



DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 63/2026

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA - GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 76/2022 de 26 de agosto de 2022 que aprueba el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 95/2022 de 6 de octubre de 2022 que aprueba el Estatuto del BCB.

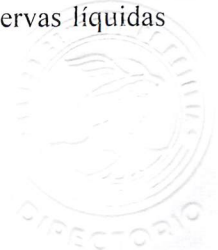
El informe BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-1 de 11 de mayo de 2026, de la Asesoría de Política Económica (APEC) y la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-114 de 11 de mayo de 2026, de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1670 en su artículo 1 dispone que el BCB es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general. En su artículo 3 determina que el BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que la citada Ley, en su artículo 7 establece que el BCB podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y Entidades de Intermediación Financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos. El control y supervisión del encaje legal corresponderá a la actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI). En su artículo 37, determina que el BCB será depositario de las reservas líquidas





DIRECTORIO

//2. R.D. N° 63/2026

destinadas a cubrir el encaje legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las Entidades de Intermediación Financiera sujetas a la autorización y control de la ASFI.

Que la Ley N° 1670, en su artículo 44 dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo. En los incisos a), i) y o) de su artículo 54 establece que el Directorio tiene las atribuciones de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; fijar y normar la administración del encaje legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo las medidas para su cumplimiento; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que la Ley N° 393 en el párrafo I de su artículo 426 dispone que las Entidades de Intermediación Financiera deben contar en todo momento con niveles adecuados de liquidez para garantizar la continuidad de sus operaciones y el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Que el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera en su artículo 1, establece que su objeto es fijar y normar la administración del encaje legal y los recursos provenientes de la modificación del mismo, con el fin de contar con instrumentos de regulación monetaria y de preservación de la estabilidad del sistema financiero. En su artículo 2, dispone que todas las Entidades de Intermediación Financiera, autorizadas para su funcionamiento por la ASFI, están sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

Que el Estatuto del BCB, en sus artículos 5 y 6 establece que el BCB tiene competencia normativa y que las normas que dicte serán aprobadas mediante Resolución de su Directorio. En los numerales 1), 7) y 30) de su artículo 10, determina que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; establecer por mayoría absoluta de votos, encajes legales de obligatorio cumplimiento por las entidades de intermediación financiera y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia y remuneración, de acuerdo a Reglamento. Asimismo, aprobar, modificar e interpretar los Reglamentos del BCB por dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros.





DIRECTORIO

//3. R.D. N° 63/2026

CONSIDERANDO:

Que mediante el informe BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-1, la APEC y GEF concluyen que la propuesta de modificaciones del Reglamento de Encaje Legal para Entidades de Intermediación Financiera se enmarca en los lineamientos del Órgano Ejecutivo y permite avanzar en la devolución ordenada y gradual de los fondos CPVIS II, CPVIS III y CPRO, constituyéndose en un paso importante dentro del proceso de reconducción de la política monetaria y del abandono del régimen cambiario actual.

Que mediante el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-114, la GAL concluye que del análisis efectuado y en atención a los antecedentes remitidos por la APEC y la GEF, se tiene que la aprobación de las modificaciones e incorporaciones al Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, es legalmente viable al no vulnerar el ordenamiento jurídico vigente, por lo que, corresponde al Directorio del BCB su aprobación de conformidad a lo establecido en el artículo 54 incisos a), i) y o) de la Ley N° 1670 y artículo 10 numerales 1), 7) y 30) del Estatuto del BCB.

POR TANTO, EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA, RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 30 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, de la siguiente manera:

DICE:

“Artículo 30 (Constitución del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II).

El Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II (Fondo CPVIS II) está constituido en moneda extranjera (Fondo CPVIS II-ME) con los recursos disponibles producto de las modificaciones a las tasas de Encaje Legal vigentes a partir del 30 de abril de 2018 y los aportes voluntarios posteriores y, en moneda nacional (Fondo CPVIS II-MN) con los recursos que las Entidades de Intermediación Financiera destinen para sustituir la garantía en moneda extranjera de los préstamos de liquidez vigentes en el fondo, a partir del 8 de abril de 2024.





DIRECTORIO

//4. R.D. N° 63/2026

Las EIF pueden hacer aportes voluntarios al Fondo CPVIS II hasta el 2 de febrero de 2026, solamente con recursos en ME depositados en la cuenta del BCB en su Banco corresponsal en el exterior.

Las EIF pueden solicitar al BCB la devolución parcial o total de su participación en el Fondo CPVIS II que no esté garantizando créditos de liquidez en MN. Alternativamente, las EIF podrán vender los recursos que no estén garantizando préstamos de liquidez en MN, al BCB de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias.

La devolución de los aportes voluntarios, a solicitud de las EIF, se realizarán en las cuentas en el exterior de las EIF. En caso de que la EIF no disponga de una cuenta propia en el exterior, la EIF comunicará por escrito al BCB la cuenta a la que será abonada la devolución. En ambos casos no se realizará el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al exterior para el sistema financiero, establecida en la "Tabla de Comisiones por Servicios del BCB."

DEBE DECIR:

“Artículo 30 (Constitución del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II).

El Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II (Fondo CPVIS II) está constituido en moneda extranjera (Fondo CPVIS II-ME) con los recursos disponibles producto de las modificaciones a las tasas de Encaje Legal vigentes a partir del 30 de abril de 2018 y los aportes voluntarios posteriores y, en moneda nacional (Fondo CPVIS II-MN) con los recursos que las Entidades de Intermediación Financiera destinen para sustituir la garantía en moneda extranjera de los préstamos de liquidez vigentes en el fondo, a partir del 8 de abril de 2024.

Las EIF pueden hacer aportes voluntarios al Fondo CPVIS II hasta el 2 de febrero de 2026, solamente con recursos en ME depositados en la cuenta del BCB en su Banco corresponsal en el exterior.

Las EIF pueden solicitar al BCB la devolución parcial o total de su participación en el Fondo CPVIS II que no esté garantizando créditos de liquidez en MN. Alternativamente, las EIF podrán vender al BCB los recursos que no estén garantizando préstamos de liquidez en MN, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias.”





DIRECTORIO

//5. R.D. N° 63/2026

Artículo 2.- Modificar el artículo 31 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, de la siguiente manera:

DICE:

“Artículo 31 (Préstamos de liquidez en MN con Garantía del Fondo para créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS II servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

- 1) Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos podrán ser solicitados hasta el 2 de febrero de 2026.*
- 2) El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS II, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 30 de septiembre de 2026.*
- 3) El 30 de septiembre de 2026, el BCB devolverá a las EIF, en MN y en ME, respectivamente, su participación en el Fondo CPVIS II-MN y Fondo CPVIS II-ME, previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS II. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS II-MN y, en caso de insuficiencia de este fondo, compensará el saldo con el Fondo CPVIS II-ME al tipo de cambio de compra vigente.*

La devolución de los aportes voluntarios, a solicitud de las EIF, se realizarán en las cuentas en el exterior de las EIF. En caso de que la EIF no disponga de una cuenta propia en el exterior, la EIF comunicará por escrito al BCB la cuenta a la que será abonada la devolución. En ambos casos no se realizará el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al exterior para el sistema financiero, establecida en la “Tabla de Comisiones por Servicios del BCB”.

- 4) Las EIF voluntariamente podrán solicitar al BCB la sustitución de la garantía de los préstamos de liquidez vigentes en el Fondo CPVIS II de ME a MN en cuantía equivalente al tipo de cambio de compra vigente, si al momento de su solicitud cuenta con préstamos*





DIRECTORIO

//6. R.D. N° 63/2026

de liquidez vigentes en el Fondo CPVIS II. La solicitud deberá especificar el monto de la sustitución de garantía en ME y la disminución de los recursos de la cuenta de encaje legal en MN. El monto en ME sustituido se abonará a la cuenta de Encaje Legal en ME de la EIF para su retiro en efectivo en el marco del Reglamento de Administración de Material Monetario. Las solicitudes de las EIF deberán efectuarse de acuerdo a lo establecido en la circular emitida por el BCB.”

DEBE DECIR:

“Artículo 31 (Préstamos de liquidez en MN con Garantía del Fondo para créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS II servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

- 1) Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos podrán ser solicitados hasta el 2 de febrero de 2026.*
- 2) El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS II, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente.*
- 3) A partir del 15 de julio de 2026, de acuerdo a cronograma, el BCB devolverá a las EIF mediante abono en cuenta corriente o de encaje, de manera gradual, su participación en el Fondo CPVIS II-ME, previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS II-ME mediante débito de su cuenta corriente o de encaje en MN, si corresponde. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB compensará el saldo con el Fondo CPVIS II-ME al tipo de cambio de compra vigente.”*

Artículo 3.- Modificar el artículo 33 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, de la siguiente manera:

DICE:

“Artículo 33 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social III).





DIRECTORIO

//7. R.D. N° 63/2026

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS III servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

- 1. Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Para el caso de los bancos, estos préstamos tendrán el propósito de incrementar su cartera de créditos destinada al sector productivo y a vivienda de interés social en MN. Adicionalmente, a partir del 8 de septiembre de 2020, los bancos pueden solicitar estos préstamos también para incrementar su cartera de créditos a las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC) e Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD). Estos préstamos podrán ser solicitados hasta el 2 de febrero de 2026.*
- 2. El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS III, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 30 de septiembre de 2026.*
- 3. Con información al corte de cada fin de mes, se comparará el saldo de créditos destinados al sector productivo y a vivienda de interés social en MN de cada banco con relación al saldo del 31 de diciembre de 2018, proporcionado por la ASFI. Adicionalmente, con información al corte de cada fin de mes, se comparará el saldo de créditos destinados a las CAC e IFD en MN de cada banco con relación al saldo del 31 de agosto de 2020, proporcionado por la ASFI. Si el incremento, sumando ambas diferencias, es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará el interés de la tasa de reporto en MN de la fecha de evaluación (corte de cada fin de mes). Si la suma de ambas diferencias es negativa, el banco pagará el interés de la tasa de reporto en MN de la fecha de evaluación (corte de cada fin de mes) sobre el saldo total de los préstamos acumulados concedidos por el BCB, desde dicha fecha hasta que la entidad haya subsanado las diferencias.*
- 4. Para efectos de la comparación señalada en el punto (3) anterior, los bancos con préstamos garantizados con el Fondo CPVIS III deben enviar al BCB y a la ASFI información de sus créditos al sector productivo, al de vivienda de interés social, a las CAC y a las IFD, con carácter de declaración jurada, a través del mecanismo comunicado mediante Circular Externa, a la fecha de corte de cada mes, hasta el quinto día hábil del siguiente mes.*





DIRECTORIO

//8. R.D. N° 63/2026

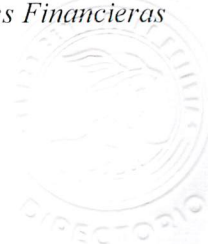
5. *En caso de que un banco requiera demostrar el cumplimiento del incremento de la cartera en otra fecha que no sea fin de mes para subsanar la diferencia señalada en el punto (3) debe enviar al BCB, en carácter de declaración jurada esta información en un plazo máximo de cinco días hábiles después del cumplimiento del incremento de la cartera.*
6. *En caso de que el banco con préstamos garantizados con el Fondo CPVIS III no remita información citada en los dos puntos anteriores, en los plazos previstos, el BCB comunicará el incumplimiento a la ASFI para que esta autoridad aplique las multas o sanciones que correspondan.*
7. *Se entenderá como créditos destinados al sector productivo a las operaciones de crédito señaladas en el Artículo 1 de la Sección 2 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros de la ASFI.*
8. *El 30 de septiembre de 2026, el BCB devolverá en ME a las EIF su participación en el Fondo CPVIS III previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS III. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS III al tipo de cambio de compra vigente. Se podrá extender la vigencia de este Fondo en la medida que el BCB lo considere pertinente.”*

DEBE DECIR:

“Artículo 33 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social III).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS III servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

1. *Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Para el caso de los bancos, estos préstamos tendrán el propósito de incrementar su cartera de créditos destinada al sector productivo y a vivienda de interés social en MN. Adicionalmente, a partir del 8 de septiembre de 2020, los bancos pueden solicitar estos préstamos también para incrementar su cartera de créditos a las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC) e Instituciones Financieras*





DIRECTORIO

//9. R.D. N° 63/2026

de Desarrollo (IFD). Estos préstamos podrán ser solicitados hasta el 2 de febrero de 2026.

- 2. El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS III, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente.*
- 3. Con información al corte de cada fin de mes, se comparará el saldo de créditos destinados al sector productivo y a vivienda de interés social en MN de cada banco con relación al saldo del 31 de diciembre de 2018, proporcionado por la ASFI. Adicionalmente, con información al corte de cada fin de mes, se comparará el saldo de créditos destinados a las CAC e IFD en MN de cada banco con relación al saldo del 31 de agosto de 2020, proporcionado por la ASFI. Si el incremento, sumando ambas diferencias, es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará el interés de la tasa de reporto en MN de la fecha de evaluación (corte de cada fin de mes). Si la suma de ambas diferencias es negativa, el banco pagará el interés de la tasa de reporto en MN de la fecha de evaluación (corte de cada fin de mes) sobre el saldo total de los préstamos acumulados concedidos por el BCB, desde dicha fecha hasta que la entidad haya subsanado las diferencias.*
- 4. Para efectos de la comparación señalada en el punto (3) anterior, los bancos con préstamos garantizados con el Fondo CPVIS III deben enviar al BCB y a la ASFI información de sus créditos al sector productivo, al de vivienda de interés social, a las CAC y a las IFD, con carácter de declaración jurada, a través del mecanismo comunicado mediante Circular Externa, a la fecha de corte de cada mes, hasta el quinto día hábil del siguiente mes.*
- 5. En caso de que un banco requiera demostrar el cumplimiento del incremento de la cartera en otra fecha que no sea fin de mes para subsanar la diferencia señalada en el punto (3) debe enviar al BCB, en carácter de declaración jurada esta información en un plazo máximo de cinco días hábiles después del cumplimiento del incremento de la cartera.*
- 6. En caso de que el banco con préstamos garantizados con el Fondo CPVIS III no remita información citada en los dos puntos anteriores, en los plazos previstos, el BCB comunicará el incumplimiento a la ASFI para que esta autoridad aplique las multas o sanciones que correspondan.*





DIRECTORIO

//10. R.D. N° 63/2026

7. *Se entenderá como créditos destinados al sector productivo a las operaciones de crédito señaladas en el Artículo 1 de la Sección 2 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros de la ASFI.*
8. *A partir del 15 de julio de 2026, de acuerdo a cronograma, el BCB devolverá a las EIF mediante abono en cuenta corriente o de encaje, de manera gradual, su participación en el Fondo CPVIS III, previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS III mediante débito de su cuenta corriente o de encaje en MN, si corresponde. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB compensará la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS III al tipo de cambio de compra vigente.”*

Artículo 4.- Modificar el artículo 41 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, de la siguiente manera:

DICE:

“Artículo 41.- (Constitución del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo).

El Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo (Fondo CPRO) fue constituido en el BCB, en moneda nacional (Fondo CPRO-MN) con los recursos disponibles producto de la modificación de la tasa de Encaje Legal en Títulos en MN-MNUFV vigente a partir de fecha 10 de enero de 2022 y la modificación de la tasa de Encaje Legal en Títulos en MN-UFV vigente a partir del 12 de diciembre de 2022; y en moneda extranjera (Fondo CPRO-ME) con los recursos disponibles producto de la modificación de la tasa de Encaje Legal en Títulos en ME-MVDOL vigente a partir de fecha 10 de enero de 2022 y la modificación de la tasa de Encaje Legal en títulos en ME-MVDOL vigente a partir del 12 de diciembre de 2022; además de los aportes voluntarios de las EIF en ME y depositados en la cuenta del BCB en su Banco corresponsal en el exterior, realizados desde el 18 de enero de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2025.

Asimismo, estará constituido en moneda extranjera (Fondo CPRO-ME) con el setenta por ciento (70%) de los recursos del FIUSEER-ME; que no se encuentren garantizando préstamos de liquidez con el BCB al 3 de abril de 2023 y el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos del FIUSEER-ME, que no se encuentren garantizando préstamos de liquidez con el BCB al 24 de abril de 2023. Estará constituido en moneda nacional (Fondo CPRO-





DIRECTORIO

//11. R.D. N° 63/2026

MN) por el noventa y cinco (95%) de los recursos del FIUSEER-MN, que no se encuentren garantizando préstamos de liquidez con el BCB al 24 de abril de 2023.

La vigencia de este fondo será hasta el 30 de diciembre de 2026. Los recursos de cada EIF en el fondo serán devueltos por el BCB al vencimiento del fondo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 42.

Las EIF pueden solicitar al BCB la devolución parcial o total de su participación en el CPRO-ME que no esté garantizando préstamos de liquidez en MN, para su venta al BCB de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias.”

DEBE DECIR:

“Artículo 41.- (Constitución del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo).

El Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo (Fondo CPRO) fue constituido en el BCB, en moneda nacional (Fondo CPRO-MN) con los recursos disponibles producto de la modificación de la tasa de Encaje Legal en Títulos en MN-MNUFV vigente a partir de fecha 10 de enero de 2022 y la modificación de la tasa de Encaje Legal en Títulos en MN-UFV vigente a partir del 12 de diciembre de 2022; y en moneda extranjera (Fondo CPRO-ME) con los recursos disponibles producto de la modificación de la tasa de Encaje Legal en Títulos en ME-MVDOL vigente a partir de fecha 10 de enero de 2022 y la modificación de la tasa de Encaje Legal en títulos en ME-MVDOL vigente a partir del 12 de diciembre de 2022; además de los aportes voluntarios de las EIF en ME y depositados en la cuenta del BCB en su Banco corresponsal en el exterior, realizados desde el 18 de enero de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2025.

Asimismo, estará constituido en moneda extranjera (Fondo CPRO-ME) con el setenta por ciento (70%) de los recursos del FIUSEER-ME; que no se encuentren garantizando préstamos de liquidez con el BCB al 3 de abril de 2023 y el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos del FIUSEER-ME, que no se encuentren garantizando préstamos de liquidez con el BCB al 24 de abril de 2023. Estará constituido en moneda nacional (Fondo CPRO-MN) por el noventa y cinco (95%) de los recursos del FIUSEER-MN, que no se encuentren garantizando préstamos de liquidez con el BCB al 24 de abril de 2023.

Las EIF pueden solicitar al BCB la devolución parcial o total de su participación en el CPRO-ME que no esté garantizando préstamos de liquidez en MN, para su venta al BCB de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias.”





DIRECTORIO

//12. R.D. N° 63/2026

Artículo 5.- Modificar el artículo 42 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, de la siguiente manera:

DICE:

“Artículo 42.- (Préstamos en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPRO servirán como garantía de los préstamos en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

1. *Las EIF podrán solicitar préstamos en MN del BCB a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos tendrán el siguiente propósito según tipo de entidad:*
 - a) *Para el caso de los bancos, los préstamos garantizados con el Fondo CPRO tendrán el propósito de incrementar su cartera de créditos en MN destinada al sector productivo.*
 - b) *Para el caso de las EFV, los préstamos garantizados con el Fondo CPRO tendrán el propósito de incrementar su cartera de vivienda de interés social.*
 - c) *Para el caso de las CAC y las IFD, los préstamos garantizados con el Fondo CPRO deberán destinarse a su cartera de créditos en MN, con una participación del sector productivo no menor al 50%.*
2. *Los préstamos podrán ser solicitados hasta el 30 de diciembre de 2025. La extensión del período de solicitud de préstamos será revisada anualmente por el BCB.*
3. *El monto máximo de los préstamos acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPRO, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos tendrán como plazo de vencimiento el 30 de diciembre de 2026.*
4. *Mensualmente el BCB comparará el monto de los préstamos otorgados a cada EIF con garantía de su participación en el Fondo CPRO, con el incremento del saldo de los créditos desembolsados por dichas entidades en MN con respecto al 31 de diciembre de 2021, según lo establecido en el numeral 1 del presente Artículo. Si el*





DIRECTORIO

//13. R.D. N° 63/2026

incremento es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará la tasa de interés de reporto en MN vigente en la fecha de evaluación de cada fin de mes, desde dicha fecha hasta que la entidad haya subsanado esa diferencia.

5. *Para efectos de la comparación señalada en el numeral 4 del presente Artículo, las EIF con préstamos garantizados con el Fondo CPRO deben enviar al BCB y a la ASFI, con carácter de declaración jurada, a través del mecanismo comunicado mediante Circular Externa, información de sus créditos, según lo establecido en el numeral 1 del presente Artículo. El corte se realizará cada fin de mes, hasta el quinto día hábil del siguiente mes. La información incluida no debe considerar los créditos reportados en otras declaraciones juradas (Fondos CPVIS III, CAPROSEN y FIUSEER).*
6. *En caso de que una EIF requiera demostrar el cumplimiento del incremento de la cartera en otra fecha que no sea fin de mes para subsanar la diferencia señalada en el numeral 4 del presente Artículo, debe enviar al BCB esta información, con carácter de declaración jurada, en un plazo máximo de cinco días hábiles después del cumplimiento del incremento de la cartera.*
7. *En caso de que la EIF con préstamos garantizados con el Fondo CPRO no remita la información citada en los numerales anteriores en los plazos previstos, el BCB comunicará el incumplimiento a la ASFI para que esta autoridad aplique las multas o sanciones que correspondan.*
8. *Se entenderá como créditos destinados al sector productivo a las operaciones de crédito establecidas en el numeral 7 del Artículo 33 del presente Reglamento.*
9. *El 30 de diciembre de 2026, el BCB devolverá a las EIF, en MN y en ME, respectivamente, su participación en el Fondo CPRO-MN y Fondo CPRO-ME, previa cancelación de sus préstamos en MN con garantía del fondo. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPRO-MN y, en caso de insuficiencia de este fondo compensará el saldo con el Fondo CPRO-ME al tipo de cambio de compra vigente. La devolución de los aportes voluntarios, a solicitud de las EIF, se realizarán en las cuentas en el exterior de las EIF. En caso de que la EIF no disponga de una cuenta propia en el exterior, la EIF comunicará por escrito al BCB la cuenta a la que será*





DIRECTORIO

//14. R.D. N° 63/2026

abonada la devolución. En ambos casos no se realizará el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al exterior para el sistema financiero, establecida en la "Tabla de Comisiones por Servicios del BCB".

10. Se podrá extender la vigencia del Fondo CPRO en la medida que el BCB considere pertinente."

DEBE DECIR:

"Artículo 42.- (Préstamos en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPRO servirán como garantía de los préstamos en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

- 1. Las EIF podrán solicitar préstamos en MN del BCB a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos tendrán el siguiente propósito según tipo de entidad:*
 - a) Para el caso de los bancos, los préstamos garantizados con el Fondo CPRO tendrán el propósito de incrementar su cartera de créditos en MN destinada al sector productivo.*
 - b) Para el caso de las EFV, los préstamos garantizados con el Fondo CPRO tendrán el propósito de incrementar su cartera de vivienda de interés social.*
 - c) Para el caso de las CAC y las IFD, los préstamos garantizados con el Fondo CPRO deberán destinarse a su cartera de créditos en MN, con una participación del sector productivo no menor al 50%.*
- 2. Los préstamos podrán ser solicitados hasta el 30 de diciembre de 2025.*
- 3. El monto máximo de los préstamos acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPRO, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente.*
- 4. Mensualmente el BCB comparará el monto de los préstamos otorgados a cada EIF con garantía de su participación en el Fondo CPRO, con el incremento del saldo de los créditos desembolsados por dichas entidades en MN con respecto al 31 de*





DIRECTORIO

//15. R.D. N° 63/2026

diciembre de 2021, según lo establecido en el numeral 1 del presente Artículo. Si el incremento es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará la tasa de interés de reporto en MN vigente en la fecha de evaluación de cada fin de mes, desde dicha fecha hasta que la entidad haya subsanado esa diferencia.

- 5. Para efectos de la comparación señalada en el numeral 4 del presente Artículo, las EIF con préstamos garantizados con el Fondo CPRO deben enviar al BCB y a la ASFI, con carácter de declaración jurada, a través del mecanismo comunicado mediante Circular Externa, información de sus créditos, según lo establecido en el numeral 1 del presente Artículo. El corte se realizará cada fin de mes, hasta el quinto día hábil del siguiente mes. La información incluida no debe considerar los créditos reportados en otras declaraciones juradas (Fondos CPVIS III, CAPROSEN y FIUSEER).*
- 6. En caso de que una EIF requiera demostrar el cumplimiento del incremento de la cartera en otra fecha que no sea fin de mes para subsanar la diferencia señalada en el numeral 4 del presente Artículo, debe enviar al BCB esta información, con carácter de declaración jurada, en un plazo máximo de cinco días hábiles después del cumplimiento del incremento de la cartera.*
- 7. En caso de que la EIF con préstamos garantizados con el Fondo CPRO no remita la información citada en los numerales anteriores en los plazos previstos, el BCB comunicará el incumplimiento a la ASFI para que esta autoridad aplique las multas o sanciones que correspondan.*
- 8. Se entenderá como créditos destinados al sector productivo a las operaciones de crédito establecidas en el numeral 7 del Artículo 33 del presente Reglamento.*
- 9. A partir del 15 de julio de 2026, de acuerdo a cronograma, el BCB devolverá a las EIF mediante abono en cuenta corriente o de encaje, de manera gradual, su participación en el Fondo CPRO-ME, previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPRO-ME mediante débito de su cuenta corriente o de encaje en MN, si corresponde. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos, el BCB compensará el saldo con su participación en el Fondo CPRO-ME al tipo de cambio de compra vigente.”*





DIRECTORIO

//16. R.D. N° 63/2026

Artículo 6.- Modificar la disposición adicional única del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, con el siguiente texto:

DICE:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

El BCB podrá autorizar exenciones transitorias de lo dispuesto en el presente Reglamento mediante comunicación expresa de la Gerencia General a la ASFI.”

DEBE DECIR:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

- I. *El cronograma de devolución de fondos se publicará en la página web del BCB hasta el 25 de mayo de 2026 y comprenderá dos Fases, respetando el siguiente orden de prelación: CPVIS III, CPRO-ME y CPVIS II-ME.*
 - a) *La devolución de la Fase I se efectuará por EIF en función de la estratificación del saldo de depósitos en ME registrada al 31 de marzo de 2026.*
 - b) *La devolución de la Fase II se efectuará por EIF en función a su participación en el Fondo.*
- II. *Los depósitos en ME serán devueltos por las EIF a sus clientes de acuerdo al cronograma establecido por el BCB y en la moneda de denominación de dichos depósitos.*
- III. *La vigencia de los Fondos CPVIS III, CPRO-ME y CPVIS II-ME se extenderá hasta concluir con la devolución total de los recursos de cada uno.”*

Artículo 7.- Modificar la disposición transitoria única del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, con el siguiente texto:

DICE:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

“Las EIF, de manera voluntaria, podrán realizar pagos anticipados de los préstamos de liquidez en MN correspondiente a los Fondos CPVIS II-ME, CPVIS III, FIUSEER-ME y CPRO-ME; de tal manera que los recursos en ME liberados de la garantía del préstamo





DIRECTORIO

//17. R.D. N° 63/2026

sean destinados para su venta al BCB, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias.”

DEBE DECIR:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

“Las EIF, de manera voluntaria, podrán realizar pagos anticipados de los préstamos de liquidez en MN correspondiente a los Fondos CPVIS II-ME, CPVIS III, FIUSEER-ME y CPRO-ME; de tal manera que los recursos en ME liberados de la garantía del préstamo sean destinados para su venta al BCB, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias.”

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

“La devolución de los Fondos CPVIS II-MN y CPRO-MN se realizará el 21 de mayo de 2026, previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS II-MN o CPRO-MN, según corresponda, mediante débito de su cuenta corriente o de encaje en MN, si corresponde. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos, el BCB compensará la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS II-MN o CPRO-MN, según corresponda”.

Artículo 8.- Las modificaciones al Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 9.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 12 de mayo de 2026

David Iván Espinoza Torrico
PRESIDENTE a.i.





DIRECTORIO

//18. R.D. N° 63/2026

Claudia Haydee Pacheco Ayala
DIRECTORA a.i.

Dennise Sussan Martin Alarcón
DIRECTORA a.i.

Walter Fernando Orellana Rocha
DIRECTOR a.i.

Álvaro Alfonso Romero Villavicencio
DIRECTOR a.i.

